

RESOLUCION de la Dirección General de Industrias Químicas por la que se autoriza el prototipo de envase para lejías de uso doméstico presentado por «Industrial Química Gallega», de Santiago de Compostela.

Vista la documentación presentada por «Industrial Química Gallega», como propietario de la fábrica de lejías situada en Santiago de Compostela, solicitando autorización para utilizar en el envasado de la lejía «Rodeca», que dicha Empresa fabrica, el prototipo de envase que se describe en la citada documentación, y considerando que el citado prototipo está diseñado de acuerdo con los requisitos establecidos en el Orden de 25 de octubre de 1966,

Esta Dirección General, en virtud de la autorización concedida en dicha Orden ministerial, ha resuelto:

Primero.—Autorizar a la Empresa «Industrial Química Gallega», de Santiago de Compostela, para utilizar en el envasado de la lejía «Rodeca», fabricada por la misma, envases según el prototipo descrito en la documentación presentada ante este Centro directivo, y que reúne las siguientes características:

Envase en polietileno, no recuperable, baja densidad, color naranja, forma botella, de 280 centímetros cúbicos de capacidad, 54 milímetros de diámetro por 152 milímetros de altura total y un milímetro de espesor mínimo de pared y fondos. Su cierre consiste en tapón con rosca y anillo interior de estanqueidad.

Los títulos comerciales y reglamentarios, así como el dibujo comercial aprobado están impresos en naranja. Este envase se destinará a contener lejías concentrada de 130 gramos de cloro activo por litro.

Queda entendido que cualquier modificación a las especificaciones arriba mencionadas deberá ser objeto de nueva autorización.

Dicho envase deberá reunir a todos los efectos las exigencias que se establecen en la Orden de este Ministerio de 25 de octubre de 1966

Segundo.—Adjudicar al citado prototipo el número 192 del Registro de Envases de esta Dirección General.

Madrid, 7 de octubre de 1967.—El Director general, Mario Alvarez-Garcillán.

RESOLUCION de la Dirección General de Industrias Químicas por la que se autoriza el prototipo de envase para lejías de uso doméstico presentado por Mateo Rodríguez Calvo, de Almagro (Ciudad Real).

Vista la documentación presentada por don Mateo Rodríguez Calvo, como propietario de la fábrica de lejías situada en Almagro (Ciudad Real), solicitando autorización para utilizar en el envasado de la lejía «Los Mateos», que dicha Empresa fabrica, el prototipo de envase que se describe en la citada documentación, y considerando que el citado prototipo está diseñado de acuerdo con los requisitos establecidos en la Orden de 25 de octubre de 1966,

Esta Dirección General, en virtud de la autorización concedida en dicha Orden ministerial, ha resuelto:

Primero.—Autorizar a la Empresa «Mateo Rodríguez Calvo», de Almagro (Ciudad Real), para utilizar en el envasado de la lejía «Los Mateos», fabricada por la misma, envases según el prototipo descrito en la documentación presentada ante este Centro directivo, y que reúnen las siguientes características:

Envase en polietileno recuperable, baja densidad, calor blanco translúcido, forma botella, de 250 centímetros cúbicos de capacidad, 60 milímetros de diámetro por 161 milímetros de altura total y espesor mínimo de 0,5 de pared y fondos. Su cierre consiste en tapón soldado y otro tapón de plástico rebordeado al cuello de la botella.

Los rótulos comerciales y reglamentarios, así como el dibujo comercial aprobado, están impresos en blanco lechoso. Este envase se destinará a contener lejías concentrada de color activo por litro.

Queda entendido que cualquier modificación a las especificaciones arriba mencionadas deberá ser objeto de nueva autorización.

Dicho envase deberá reunir a todos los efectos las exigencias que se establecen en la Orden de este Ministerio de 25 de octubre de 1966.

Segundo.—Adjudicar al citado prototipo el número 189 del Registro de Envases de esta Dirección General.

Madrid, 7 de octubre de 1967.—El Director general, Mario Alvarez-Garcillán.

RESOLUCION de la Delegación de Industria de Guipúzcoa por la que se señala fecha para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas que se citan, afectadas por la instalación de la línea a 13,2 KV. ETD. Eguía a ETD. Buenavista a ET. Metalúrgicas Terán.

Cumplidos los trámites ordenados por la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966, fué declarada de utilidad pública la instalación de la línea a 13,2 KV. ETD. Eguía a ETD. Buenavista a ET. Metalúrgicas Terán, por Resolución de esta Delegación de Industria de Guipúzcoa de 4 de julio de 1967.

De acuerdo con el artículo 18 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y los 17 y 18 de su Reglamento de aplicación de 26 de abril de 1957 se señala un plazo de quince días, que comenzará a contarse a partir del último día de inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», en el «Boletín Oficial» de la provincia y en «El Diario Vasco», de San Sebastián, para que las Entidades y particulares interesados puedan formular cuantas declaraciones por escrito y por triplicado estimen oportunas en las oficinas de esta Delegación de Industria, Prim, 35, San Sebastián, sobre la necesidad de ocupación de las fincas relacionadas a continuación afectadas por la línea de referencia.

La relación concreta e individualizada de los bienes sujetos a expropiación, y de la que se inserta a continuación un extracto, permanecerá expuesto al público durante el indicado plazo de quince días en el tablón de anuncios oficiales del Ayuntamiento de San Sebastián.

San Sebastián, 22 de septiembre de 1967.—El Ingeniero Jefe, 7.531-C.

Relación que se cita

Propietaria: Señora viuda de Tomás Illarramendi.—Emplazamiento: San Sebastián, barrio de Herrera.—Longitud afectada: 164 metros.—Apoyos en la finca: Una de hormigón.

Propietaria: Doña Crescencia Turrumbay Sainz.—Emplazamiento: San Sebastián, barrio de Herrera.—Longitud afectada: 73 metros.—Apoyos en la finca: Dos de hormigón.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 2487/1967, de 16 de septiembre, por el que se declara sujeta a ordenación rural la comarca de Tierra Estella (Navarra).

Como consecuencia de los estudios realizados por el Ministerio de Agricultura, procede llevar a cabo la ordenación rural de la comarca de Tierra Estella (Navarra), constituida por treinta términos municipales del partido judicial de Estella, que forma un conjunto apto para la realización de esta mejora.

En dicha comarca se da la circunstancia de que cuarenta y cinco pueblos de los sesenta y uno que la integran han solicitado la concentración parcelaria de acuerdo con las normas vigentes, habiéndose promovido por las respectivas Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos la ordenación rural, por considerar que dicha mejora contribuirá a la elevación del nivel de vida de la comarca.

Por lo expuesto, y de conformidad con los preceptos contenidos en la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social para el período de mil novecientos sesenta y cuatro/sexenta y siete, y con el artículo séptimo del Decreto uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de dos de enero, y previo informe de la Cámara Oficial Sindical Agraria de la provincia de Navarra, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros del día quince de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo once de la Ley de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, que aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social para el período de mil novecientos sesenta y cuatro/sexenta y siete, y de acuerdo con el artículo séptimo del Decreto uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de dos de enero, se declara sujeta a ordenación rural la comarca de Tierra Estella (Navarra), que a efectos de este Decreto se considerará integrada por los siguientes términos municipales del partido judicial de Estella: Abaigar, Aguilar de Codés, Allin, Amescua Baja, Ancín, Aranarache, Azuelo, Cabredo, Desojo Espronceda, Etayo, Eulate, Genevilla, Lana, Lapoblación, Larraona, Legaria, Marañón, Mendaza, Metauten, Mirafuentes, Mués, Murieta, Nazar, Oco, Olejua, Piedramillera, Sorlada, Torralba del Río y Zúñiga.

Artículo segundo.—De acuerdo con los estudios realizados por el Ministerio de Agricultura, la orientación productiva que a título indicativo se estima más adecuada para el desarrollo agrario de la comarca será la derivada de las alternativas tradicionales de secano y regadío fomentándose los cultivos forrajeros, con vista al desarrollo de la ganadería de renta.

Se fomentará el establecimiento de industrias para la transformación y comercialización de los productos agrarios obtenidos en la comarca.

Artículo tercero.—Las explotaciones agrarias cuya constitución, mejora y conservación ha de fomentarse en la comarca serán en principio aquellas que reuniendo las condiciones técnicas y estructurales adecuadas sean susceptibles de alcanzar una producción final agraria mínima de cuatrocientas cincuenta mil pesetas, con una rentabilidad del trabajo conveniente a la coyuntura económica y nivel de vida de la comarca.

Las subvenciones, auxilios o incentivos establecidos en el presente Decreto no podrán concederse a las explotaciones individuales cuya producción final agraria exceda de un millón ciento veinticinco mil pesetas ni a las Asociaciones de agricultores en las que alguna de las explotaciones agrupadas sobrepase dicha producción final.

Artículo cuarto.—Las subvenciones, auxilios o incentivos que podrán concederse en la comarca, tanto a los agricultores aisladamente como a las agrupaciones de agricultores que constituyan o posean explotaciones agrícolas de las características indicadas, serán los siguientes:

a) Los titulares de las explotaciones individuales en las que el producto final obtenido no alcance el límite mínimo señalado en el artículo tercero podrán obtener del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural una subvención del veinte por ciento de la maquinaria requerida en la explotación, así como del mobiliario vivo, constituido por el ganado de renta, siempre que acrediten haber adquirido la tierra suficiente para alcanzar aquel límite o se comprometan a llevar a cabo la necesaria intensificación de la producción agraria. Asimismo podrán obtener una subvención del veinte por ciento del coste de las mejoras, instalaciones o dependencias que a juicio del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural se consideren responden a la orientación productiva propugnada.

Análogas subvenciones podrán disfrutar los titulares de explotaciones individuales que tengan un producto final agrario comprendido entre cuatrocientas cincuenta mil y un millón ciento veinticinco mil pesetas.

b) Las Asociaciones y Agrupaciones de agricultores de la comarca que constituyan explotaciones agrarias que alcancen o rebasen las dimensiones económicas determinadas en el artículo tercero, podrán obtener del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural una subvención máxima del veinte por ciento del capital de explotación necesario para la puesta en marcha de la Empresa y de las inversiones previstas en el programa de mejora y conservación de la explotación, aprobado por dicho Servicio y en general para la adquisición de bienes de equipo de la Empresa o de fertilizantes, semillas y tratamiento sanitario, salvo que por precepto legal pudieran tener derecho a subvención de mayor cuantía.

También podrán obtener de los organismos competentes asistencia técnica gratuita y formación profesional de los Gerentes y Directivos designados por las Agrupaciones que se constituyan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo catorce de la Ley de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, por la que se aprobó el Plan de Desarrollo Económico y Social.

c) El Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural podrá adquirir tierras en la comarca, redistribuyéndolas con la finalidad de completar las explotaciones hasta alcanzar el límite mínimo señalado en el artículo tercero, cediéndolas a los titulares de aquellas explotaciones con un descuento máximo del veinte por ciento de su valor de adquisición. Igual beneficio concederá el Servicio en caso de adquisición directa por los agricultores.

Artículo quinto.—El Banco de Crédito Agrícola, directamente o a través de Convenios con el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, concederá, dentro del montante del crédito fijado por el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo para fines de Ordenación Rural, préstamos a los agricultores, Cooperativas, Grupos Sindicales o Asociaciones de agricultores de la comarca a que se refiere este Decreto, con arreglo a las normas que se establezcan siguiendo lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de dos de enero. Las finalidades de estos préstamos, sin perjuicio de las demás autorizadas por la legislación de Crédito Agrícola, serán las siguientes: acceso a la propiedad, compra de tierras, inversiones previstas en los programas de mejora y conservación de explotaciones agrarias autorizadas por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, obtención del capital de explotación que precisan las Asociaciones o Agrupaciones para la puesta en marcha de las Empresas, adquisición de bienes de equipo, ganado, fertilizantes, semillas y tratamientos sanitarios. Todo ello de acuerdo con lo prevenido en el artículo trece de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

Artículo sexto.—Se autoriza a los efectos establecidos en la Ley de Asociaciones de Empresas de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres para que la explotación conjunta de las tierras de los socios puedan constituir el objeto de las Asociaciones de Empresas Agrícolas que se constituyan en las comarcas de ordenación rural.

Artículo séptimo.—Se reducirán a la mitad todos los plazos de tramitación en las concentraciones parcelarias que se realicen en la comarca.

Artículo octavo.—Dentro de la comarca sujeta a ordenación rural, los titulares de explotaciones que deseen acogerse a los beneficios e incentivos a que se refiere este Decreto lo solicitarán del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural; quien decidirá en cada caso si, dadas las características actuales de la explotación y las modificaciones que en el futuro se pretenda acometer, la explotación resultante no podrá responder a las orientaciones y características determinadas para las explotaciones agrarias de la comarca. El Servicio otorgará o denegará los beneficios basándose en la intensidad de las modificaciones a introducir y en las posibilidades futuras de las nuevas explotaciones, siempre de una manera discrecional y previo compromiso suscrito por los interesados.

Artículo noveno.—Las subvenciones, ayudas e incentivos a que se refiere este Decreto podrán ser concedidos por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural a partir de la publicación del presente Decreto, dentro del límite de los créditos de que dispone, siempre que permitan activar el desarrollo de la comarca, conforme a las orientaciones establecidas y que no puedan perturbar en su día las mejoras estructurales a que dé lugar la concentración parcelaria. Las subvenciones no podrán ser entregadas hasta que no se justifique la realización de las adquisiciones que se subvencionan o la disponibilidad del capital, según los casos.

Artículo décimo.—La acción concertada en la comarca se ajustará a lo establecido en la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

Sin perjuicio de las bases especiales que puedan aprobarse para las comarcas de ordenación rural, las que se establezcan con carácter general en el sector agrario serán de aplicación preferente a esta comarca en cuanto respondan a la orientación productiva señalada en el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo undécimo.—Se autoriza al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para que destine, dentro de los créditos de que disponga, las cantidades precisas para atender a los gastos previstos en el artículo cuarto, letra b), sobre formación profesional de los Gerentes y Directivos designados por las Agrupaciones de agricultores, así como aquellos gastos que tengan por finalidad elevar el nivel profesional y cultural de los agricultores de la comarca, con arreglo a las directrices fijadas en el artículo tercero, letra h), del Decreto de dos de enero de mil novecientos sesenta y cuatro de ordenación rural.

Artículo duodécimo.—El Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural fomentará todas aquellas actividades de desarrollo comunitario que tiendan a la integración y promoción social de la población de la comarca.

Artículo decimotercero.—Se autoriza a los Ministerios de Educación y Ciencia, de Trabajo y de la Vivienda para que dentro de los créditos de que dispongan asignen en los próximos dos años las cantidades precisas para realizar mejoras de viviendas o conceder becas, subvenciones u otro tipo de auxilios para atenciones de educación, paro tecnológico y emigración.

Artículo decimocuarto.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a dieciséis de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

ORDEN de 29 de septiembre de 1967 por la que se aprueba el Plan de Conservación de Suelos de la «Cuenca del Barranco», del término municipal de Doña Mencía, en la provincia de Córdoba.

Ilmo. Sr.: Iniciado el oportuno expediente se ha justificado con los correspondientes informes técnicos que en la «Cuenca del Barranco», del término municipal de Doña Mencía (Córdoba), concurren circunstancias que aconsejan la realización de obras, plantaciones y labores necesarias para la debida conservación del suelo, y a tal fin se ha elaborado por la Dirección General de Agricultura un Plan de Conservación de Suelos ajustándose a lo dispuesto en la Ley de 20 de julio de 1955. Las obras incluidas en el mismo, según se deduce del expediente cumplen lo establecido en los artículos segundo y tercero del Decreto de 12 de julio de 1962.